

APENDICE LEGAL

- Las autoridades, en todos los niveles, tienen el deber de preservar el ambiente y proteger la diversidad biológica.
- La fauna silvestre está declarada de interés público en Argentina por Ley 22.421, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de protegerla.
- La Constitución Nacional, en su artículo 41, reconoce el derecho a un ambiente sano y deber de preservarlo. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Asigna responsabilidad a la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.
- La Ley 27.231 de desarrollo sustentable del sector acuícola es de fuerte corte productivista y sumamente débil en materia de ponderación y prevención de los impactos, no estando en línea con los requerimientos y principios de la legislación ambiental que le son aplicables a la actividad. La Ley 27.231 se limita a llamar a una producción acuícola que mantenga, *en lo posible*, ecológicamente sustentables en el tiempo; poniendo además a cargo del productor acuícola, cuando se tratara de especies exóticas, el asegurar la contención de los individuos bajo cultivo en el ámbito de su explotación, impidiendo su acceso a las aguas que drenen hacia el mar, cuando se trate de especies marinas a los fines de evitar, *en lo posible*, toda contaminación genética de la propia fauna autóctona. Ningún proyecto de acuicultura con especies exóticas puede iniciarse sin haberse cumplido con la serie de exigencias en materia de evaluación y prevención de impactos impuestas por la legislación nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental.
- La Ley General del Ambiente 25.675 (LGA) establece que se deben prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo. Consagra el principio de prevención (las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir) y el principio precautorio (cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente). El principio de progresividad por su parte, dispone que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales. Progresividad implica también que los objetivos y metas alcanzados en la protección del derecho no pueden ser luego sacrificados y reducidos. Una vez lograda una meta, ésta no puede volverse para atrás. La LGA asimismo indica que toda obra o actividad que en territorio argentino sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de

evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Tal proceso debe prever una instancia de participación ciudadana, atento toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

- La Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB) en Argentina, aprobada por Resolución 151/2017 reconoce que las especies exóticas invasoras (EEI) se han identificado como una de las principales causas de pérdida de biodiversidad y que afectan a su vez la provisión de los servicios ecosistémicos. En particular, resalta que las especies exóticas invasoras han sido detectadas como una amenaza importante para la conservación de la biodiversidad y que se han identificado especies exóticas que generan impacto negativo en la biodiversidad con implicancias económicas y sociales. Destaca, asimismo, el impacto negativo de la introducción de salmónidos en los ecosistemas dulceacuícolas. La ENB destina entre las metas nacionales prioritarias una para las especies exóticas invasoras (19) que se propone implementar un sistema coordinado e integrado por autoridades nacionales con competencias en la materia para la alerta, detección temprana, control y/o erradicación de especies exóticas o invasoras, naturalizadas o no, que puedan afectar negativamente a la biodiversidad. El Eje 1 de la ENB titulado “Conservación y uso sustentable de la biodiversidad” establece como objetivo general el conservar la biodiversidad con un enfoque basado en los ecosistemas desde una perspectiva centrada en la escala de paisaje a fin de mejorar el estado de conservación de las especies silvestres, además de asegurar el bienestar y la calidad de vida de las personas que dependen de estas. A su vez, el sub-eje 1 del Eje 1 de la ENB destina un punto a la prevención, control y fiscalización de especies exóticas invasoras, disponiendo una serie de objetivos específicos en materia de EEI para el país, incluyendo: desarrollar un marco fortalecido de gobernanza a lo largo del país que permita la protección efectiva de la biodiversidad contra los impactos de las EEI; fortalecer las capacidades institucionales, a nivel nacional y provincial, para la gestión de EEI; fortalecer los marcos regulatorios y mecanismos de financiamiento que apoyan la aplicación de la Estrategia Nacional de EEI; validar e implementar protocolos para el manejo de las EEI priorizadas en taxones y ecosistemas incluidos en la Estrategia Nacional de EEI; y desarrollar programas de erradicación de especies exóticas, en particular para aquellas que puedan generar impactos irreversibles sobre especies consideradas endemismos extremos. En línea con ello el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (MAyDS) con participación de diversos organismos, está implementando el proyecto GEF GCP/ARG/023/GFF “Fortalecimiento de la Gobernanza para la protección de la biodiversidad mediante la formulación e implementación de la estrategia nacional sobre especies exóticas invasoras (ENEI)”.

En el plano internacional, Argentina ha asumido una serie de compromisos relativos a las especies exóticas, incluyendo convenios ratificados por el país y por ende válidos como legislación interna:

- A través del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) Argentina se ha comprometido a no causar daño a otros Estados o de zonas situadas fuera de toda

jurisdicción nacional al llevar adelante su derecho soberano de explotar sus propios recursos, debiendo notificarlos de ello. Esto podría configurarse en caso que se lleve adelante acuicultura con especies exóticas invasoras. Asimismo, promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales e impedir que se introduzcan, controlar o erradicar las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies. En el marco del CDB se adoptó un plan estratégico 2011-2020 y las llamadas Metas de Aichi para la Biodiversidad. En el marco del objetivo estratégico B de ese plan, que se propone reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible para 2020, los Estados Parte del CDB, Argentina incluida, se ha comprometido a alcanzar la Meta 7 “para 2020, las zonas destinadas a agricultura, acuicultura y silvicultura se gestionarán de manera sostenible, garantizándose la conservación de la diversidad biológica”; y la Meta 9 “para 2020, se habrán identificado y priorizado las especies exóticas invasoras y vías de introducción, se habrán controlado o erradicado las especies prioritarias, y se habrán establecido medidas para gestionar las vías de introducción a fin de evitar su introducción y establecimiento.” Es razón del CDB que Argentina desarrolla la ya referida Estrategia Nacional de Biodiversidad y las acciones que de ella se derivan.

- La Convención sobre el Derecho del Mar llama a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.
- En el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) Argentina ha asumido compromisos adicionales relacionados a las EEI. El Objetivo 15 apunta a “proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.” Y la meta 15.8 apunta a 2020 “adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir significativamente sus efectos en los ecosistemas terrestres y acuáticos y controlar o erradicar las especies prioritarias.”

Constitución Nacional

Sancionada: 22 de agosto de 1994.

Artículo 41: Reconoce el derecho a un ambiente sano y deber de preservarlo. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Asigna responsabilidad a la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Artículo 75: Funciones del Congreso de la Nación: reglamentación de navegación en ríos interiores (Inc. 10), dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social (Inc. 12), reglar comercio internacional y entre provincias (Inc. 13), Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias (Inc. 18), proveer lo conducente a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento (Inc. 19), aprobar o desechar tratados internacionales (Inc. 22).

[Ley 25675 General del Ambiente](#)

Sancionada: 6 de noviembre de 2002

B.O.: 27 de noviembre de 2002

Artículo 2. La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

Asegurar la conservación de la diversidad biológica;

Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

Artículo 4. Principios de la política ambiental

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 8. Instrumentos de la política y la gestión ambiental

La evaluación de impacto ambiental.

Evaluación de impacto ambiental

Artículo 11. Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,

Artículo 12. Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Artículo 13. Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Participación ciudadana

Artículo 19. Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Artículo 20. Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

Artículo 21. La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

[Ley 22.421 Fauna Silvestre](#)

Artículo 1. Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Artículo 5. La autoridad nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

[Ley 27.037 Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas](#)

Sancionada: 19 de noviembre de 2014

B.O.: 9 de diciembre de 2014

Artículo 1. Institúyese en los espacios marítimos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la ley 23.968 el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental establecidos en la legislación vigente.

Quedan prohibidas en la Reserva Nacional Marina Estricta, según lo establezca el plan de manejo de la misma:

vi. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos de cualquier tipo, incluso el sembrado o repoblamiento con especies nativas.

b) Parque Nacional Marino.

iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos.

c) Monumento Nacional Marino.

iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos

d) Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies

iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos

e) Reserva Nacional Marina.

iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos.

[Resolución 376/1997 Medidas para introducir al país especies exóticas](#)

B.O.: 14 de mayo de 1997

Artículo 1. Toda introducción de ejemplares de una nueva especie exótica al país, cualquiera fuera la causa o destino de la misma, deberá estar precedida por una Evaluación de impacto Ambiental (EIA).

Artículo 2. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, el interesado en realizar dicha introducción deberá presentar ante la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable —Dirección de Fauna y Flora Silvestres— en forma previa a la presentación del formulario de solicitud de importación pertinente, un estudio de impacto ambiental. Deberá adjuntar, asimismo, la conformidad para el ingreso de la especie de que se trate, de la autoridad provincial competente en el lugar en el que se propone efectuar la radicación de los ejemplares.

Artículo 3. Apruébase el Anexo I de la presente Resolución, por el cual se establecen los contenidos mínimos que deben integrar el Estudio de Impacto Ambiental y el procedimiento por el cual se llevará a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva.

Artículo 4. Todo traslado de ejemplares vivos de estas especies exóticas, requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación. A tal fin, el destinatario del traslado deberá presentar un estudio de impacto ambiental y la conformidad de la autoridad competente en el lugar hacia el cual se concretará el traslado.

Artículo 5. La autoridad nacional de aplicación podrá consultar sobre la introducción de especies exóticas en una provincia con las autoridades provinciales vecinas, que puedan verse afectadas por el eventual escape y dispersión de ejemplares de la especie en cuestión.

Artículo 6. Tratándose de solicitudes de importación de especies exóticas que se encuentran actualmente en el país, la aprobación se restringirá a la instalación de criaderos en áreas donde la especie ya se encuentra establecida con probada antigüedad. Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de un estudio de impacto ambiental cuando las características o la cantidad de las especies que se pretende importar lo haga a su criterio aconsejable.

Artículo 7. En toda solicitud de importación alcanzada por las disposiciones de los artículos 1° y 2°, se deberá dejar constancia del compromiso escrito del importador de consentir la aplicación de medidas que incluso pudieran importar el sacrificio de las especies en cuestión ante la existencia de riesgos, las cuales podrán llevarse a cabo aun en carácter de medidas cautelares. Los costos de estas medidas serán afrontadas por los importadores o responsables de la actividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 del Decreto 691/81.

Artículo 8. En caso de incumplimiento de lo estipulado por la presente Resolución, se aplicarán las sanciones previstas por el artículo 28 de la Ley 22.421.

Artículo 9. Las sanciones previstas en el artículo anterior se harán extensivas a quienes se hayan desprendido a cualquier título de ejemplares de especies exóticas, con inobservancia de las disposiciones de la presente Resolución.

Los estudios a que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, deberán estar suscriptos por un consultor inscripto en el registro que crea la Resolución 501/95 de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Todo pedido de introducción o traslocación de especies exóticas, debe cubrir al menos la presentación de la siguiente información:

a) los objetivos y justificación del proyecto.

b) descripción de la obra o proyecto y las distintas alternativas a considerar, las cuales como mínimo deberán incluir:

— sitio o localización

— naturaleza del proyecto

— abandono del proyecto

— no proyecto

Todo plan de factibilidad debe incluir de modo previo una etapa experimental obligatoria de una duración de por lo menos UN (1) año.

c) El área de influencia y descripción del entorno, la que como mínimo deberá contener la siguiente información:

— Ubicación geográfica

— Detalle de los ambientes

— Topografía y barreras naturales

- Tipos de suelo
- Cuerpos de agua y red de drenaje
- Vegetación
- Fauna
- Especies en peligro o amenazadas
- Uso del suelo (mapa)
- Sistemas productivos
- Zonas rurales, urbanas e industriales
- Turismo
- Red vial
- Otros

En caso de no contarse con información existente sobre estos puntos, para un determinado lugar, la misma y según lo considere la Autoridad de Aplicación, deberá ser generada por los interesados.

En caso de importación de especies para mascotas la Autoridad de Aplicación decidirá el grado de detalle de la información a presentar, según sea el caso.

d) Evaluación de impactos potenciales, los cuales deberán como mínimo especificar los siguientes aspectos:

- pérdida o cambio en la biodiversidad
- problemas de zoonosis humanas
- riesgos económico-productivos
- contaminación genética
- riesgos fito y/o zoo sanitarios
- plagas

Asimismo, se deberán clasificar los impactos según sus características, a saber:

- Certidumbre o probabilidad de ocurrencia del impacto
- Magnitud
- Duración o persistencia del impacto
- Signo
- Reversibilidad

e) Medidas de prevención, mitigación y neutralización de impactos, las cuales deberán prever como mínimo:

- Medidas de seguridad
- Medidas sanitarias
- Medidas de mitigación de daños

f) Un plan de vigilancia ambiental que tenga por objeto garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras, que comprendan el monitoreo de éstas, para lo cual los responsables de una importación deberán proponer y solventar un plan de monitoreo regular para la detección temprana de escapes accidentales al ambiente. Ante una eventual detección de ejemplares, se deberá lograr la erradicación inmediata de los mismos.

g) Un plan de contingencia que tenga en cuenta las eventuales fallas del proceso de predicción de impactos.

Estos estudios deben ser presentados en términos fácilmente comprensibles y no deben exceder de un número de cincuenta páginas.

II) REVISION

En los CINCO (5) días posteriores a la entrega del estudio de impacto, la Dirección de Fauna y Flora Silvestres conformará un Comité Evaluador ad-hoc para la revisión del estudio, que estará conformado por cinco integrantes con reconocida idoneidad en la materia y según la especie de que se trate, el cual en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, deberá elevar la Declaración del Impacto Ambiental (DIA).

III) APROBACION O DENEGACION

Una vez recibido el estudio junto con la DIA, la autoridad competente pondrá los antecedentes a disposición del público interesado durante un plazo de DIEZ (10) días hábiles, en los que se podrán recepcionar comentarios. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido este plazo, la autoridad competente podrá en base al mismo y a los comentarios recibidos, denegar o aprobar la autorización solicitada; en tal caso, podrá hacerlo en forma definitiva o condicionada al cumplimiento de determinado requisito o requisitos.

IV) NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

En cuanto no esté previsto en el presente Anexo, será de aplicación supletoria la [Resolución 501/95](#) de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

[Decreto 1347/97 Autoridad de aplicación de la Ley 24.375 y creación de la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica](#)

B.O.: 10 de diciembre de 1997

Designa como autoridad de aplicación de la Ley 24.375 al actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (MAyDS).

Crea la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica (CONADIBIO), presidida por el titular del actual MAyDS.

La CONADIBIO tiene entre sus funciones, según artículo 5:

- a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en todos aquellos aspectos relacionados con la implementación de la Ley 24.375 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- b) Proponer y propiciar acciones conducentes al logro de los objetivos y metas contenidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- d) Elaborar y proponer a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación, la Estrategia Nacional sobre la Diversidad Biológica.

Res. 151/17 MAdyDS Adopción de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y el Plan de Acción 2016- 2020

B.O.: 27 de marzo de 2017

Adopta la Estrategia Nacional de Biodiversidad y el Plan de Acción 2016-2020.

Encomienda a la Dirección de Fauna Silvestre y Conservación de la Biodiversidad (hoy Dirección de Biodiversidad) la implementación de la Estrategia.

Las especies exóticas invasoras en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y el Plan de Acción 2016-2020

Las especies exóticas invasoras se han identificado como una de las principales causas de pérdida de biodiversidad (UICN, 2011, Clavero y Garcia Berthou, 2005) y afectan a su vez la provisión de los servicios ecosistémicos (Millennium Ecosystem Assessment 2005, Vilà et al. 2010). En particular, en Argentina, las especies exóticas invasoras han sido detectadas como una amenaza importante para la conservación de la biodiversidad (Zalba 2005, Novillo y Ojeda 2008, Fasola y Roesler 2016, Torres y Gonzalez-Pisani 2016) y se han identificado especies exóticas que generan impacto negativo en la biodiversidad con implicancias económicas y sociales (Sistema Nacional de Información sobre Especies Exóticas Invasoras, INBIAR <http://www.inbiar.uns.edu.ar/>).

La introducción de salmónidos es un fenómeno de escala mundial que ha originado un impacto negativo en los ecosistemas dulceacuícolas. Se la considera como una de las causas principales de la disminución en la abundancia de especies en arroyos (Buria et al. 2007; 2009). En particular a partir de la introducción de la Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*) han sido observados impactos en los ecosistemas y especies nativas de la Estepa Patagónica (Pascual 2006, Izaguirre y Saad 2014, Lancelotti et al. 2016, Roesler 2016). En el caso de las Yungas se han observado diferencias en la estructura de las comunidades de los invertebrados acuáticos (Molineri 2008). Para abordar esta problemática el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación con participación de diversos organismos, está implementando el proyecto de “Fortalecimiento de la gobernanza para la protección de la biodiversidad mediante la formulación e implementación de la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras” Proyecto GEF GCP/ARG/023/GFF “Fortalecimiento de la Gobernanza para la protección de la biodiversidad mediante la formulación e implementación de la estrategia nacional sobre especies exóticas invasoras (ENEEI)”

EJE 1. CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD

OBJETIVO GENERAL • Conservar la biodiversidad con un enfoque basado en los ecosistemas desde una perspectiva centrada en la escala de paisaje a fin de mejorar el estado de conservación de las especies silvestres, además de asegurar el bienestar y la calidad de vida de las personas que dependen de estas. SUB EJES 1. Conservación de especies silvestres y su diversidad genética a nivel de poblaciones. 2. Conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas naturales. 3. Áreas de conservación. 4. Prevención, control y fiscalización de especies exóticas invasoras.

4. PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS OBJETIVOS ESPECÍFICOS • desarrollar un marco fortalecido de gobernanza a lo largo del país que permita la protección efectiva de la biodiversidad contra los impactos de las EEI; • fortalecer las capacidades institucionales, a nivel nacional y provincial, para la gestión de EEI; • fortalecer los marcos regulatorios y mecanismos de financiamiento que apoyan la aplicación de la ENEEI; • validar e implementar protocolos para el manejo de las EEI priorizadas en taxones y ecosistemas incluidos en la ENEEI; • desarrollar un programa piloto de erradicación del castor americano, en la provincia de Tierra del Fuego, sobre la base de la gobernanza de las especies exóticas invasoras; • desarrollar programas de erradicación de especies exóticas, en particular para aquellas que puedan generar impactos irreversibles sobre especies consideradas endemismos extremos; • previo a iniciar los planes de repoblamiento de especies silvestres asegurar, en base a información científica fehaciente, la presencia histórica efectiva de la especie en el mismo hábitat objeto del repoblamiento.

EJE 4. PRÁCTICAS PRODUCTIVAS Y DE CONSUMO SUSTENTABLES

FUNDAMENTOS La visión de construir una ENBPA que contemple la inclusión social, los valores de equidad y de solidaridad, nos impulsa a incluir al desarrollo productivo del país en el marco del desarrollo sustentable. El desafío es brindar herramientas que integren el desarrollo productivo en balance con la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y la adecuada provisión de servicios ecosistémicos.

PRODUCCIÓN ACUÍCOLA SUSTENTABLE

La acuicultura es productora de agroalimentos y constituye fuente de empleo e ingresos para cientos de personas. Si bien la producción acuícola de Argentina se sitúa entre las más bajas de la Región, en la última década, y a partir del inicio de la producción de especies de clima subtropical, los cultivos se han diversificado fuertemente en especies, alcanzando un total de 21 especies acuícolas cultivadas en el país. Esta actividad plantea riesgos ambientales derivados de la introducción de especies exóticas y/o de especies nativas modificadas genéticamente, constituyendo sus escapes o liberaciones una amenaza para las especies nativas y los ecosistemas. En este contexto, el abordaje de esta actividad en la ENB se propone dar un marco de trabajo integrado a las políticas de producción acuícola de la República Argentina, en cumplimiento de la Ley N.º 27231, con el objetivo de lograr la producción acuícola sustentable de organismos acuáticos, mediante la coordinación de esfuerzos y la articulación de acciones entre los distintos niveles de gobierno y los diferentes actores de la sociedad involucrados (pueblos originarios, sector académico, entre otros).

METAS NACIONALES PRIORITARIAS

META 19: implementar un sistema coordinado e integrado por autoridades nacionales con competencias en la materia para el alerta, detección temprana, control y/o erradicación de especies exóticas o invasoras, naturalizadas o no, que puedan afectar negativamente a la biodiversidad.

Ley 24.375 Convenio sobre la Diversidad Biológica

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 3. Principio.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
- b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;
- d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los

Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños.

Metas de Aichi para la Biodiversidad

Las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica conforman un conjunto de 20 metas agrupadas en torno a cinco Objetivos Estratégicos, que deberían alcanzarse de aquí a 2020. Forman parte del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, aprobado en 2010 por la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. La misión del Plan Estratégico es “... *detener la pérdida de diversidad biológica a fin de asegurar que, para 2020, los ecosistemas sean resilientes y sigan suministrando servicios esenciales, asegurando de este modo la variedad de la vida del planeta y contribuyendo al bienestar humano y a la erradicación de la pobreza...*”. Las Metas de Aichi trascienden así la mera protección de la diversidad biológica y tratan aspectos del desarrollo sostenible. Abarcan diversos aspectos, desde la reducción de las presiones directas sobre la diversidad biológica y la integración de la naturaleza en los distintos sectores, hasta la promoción del uso sostenible y la participación de todos en los beneficios derivados de la utilización de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Las metas fueron consensuadas por las 193 Partes en el Convenio.

Objetivo estratégico B: reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible

Meta 7: Para 2020, las zonas destinadas a agricultura, acuicultura y silvicultura se gestionarán de manera sostenible, garantizándose la conservación de la diversidad biológica

Meta 9: Para 2020, se habrán identificado y priorizado las especies exóticas invasoras y vías de introducción, se habrán controlado o erradicado las especies prioritarias, y se habrán establecido medidas para gestionar las vías de introducción a fin de evitar su introducción y establecimiento.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Sancionada: 13 de septiembre de 1995.

B.O.: 17 de octubre de 1995.

Artículo 196. Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

15.8 De aquí a 2020, adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir significativamente sus efectos en los ecosistemas terrestres y acuáticos y controlar o erradicar las especies prioritarias

LEGISLACIÓN PESCA Y ACUICULTURA

La legislación en esta materia es sumamente débil en lo relativo a la consideración y prevención de impactos de la actividad, especialmente si involucra especies exóticas, y no está en línea con los requerimientos de la legislación ambiental.

[Ley 27.231 de Desarrollo sustentable del sector acuícola](#)

Sancionada: 26 de noviembre de 2015

B.O.: 29 de diciembre de 2015

Tiene por objeto regular, fomentar y administrar, disponiendo las normativas generales necesarias para su ordenamiento, el desarrollo de la actividad de la acuicultura dentro del territorio de la República Argentina.

Propiciar el desarrollo integral y sustentable de la actividad productiva de la acuicultura, orientándola como fuente de alimentación, empleo y rentabilidad, garantizando el uso sustentable de los recursos (suelo, agua, organismos acuáticos); así como la optimización de los beneficios económicos a obtener en condiciones de armonía con la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad;

Capítulo IV

De la acuicultura sustentable

Artículo 7 Corresponderá a las provincias y a la Nación el aprovechamiento sustentable de sus recursos acuícolas, la conservación del medio, la restauración del mismo de ser necesario y la protección de aquellos ecosistemas en los que se realicen cultivos de peces u otros organismos acuáticos. Para estos fines, las autoridades nacionales o provinciales, procederán a la determinación de la “capacidad de carga” o “capacidad de soporte” de los mismos; con el objeto de sustentar las potenciales unidades de cultivo. De esta forma, los sistemas acuáticos públicos, naturales o artificiales, sometidos a producción acuícola se mantendrán, en lo posible, ecológicamente sustentables en el tiempo, soportando producciones acordes a sus características biológicas.

Artículo 14. En el caso de especies consideradas como exóticas, que fueran autorizadas para su cultivo y producción por las respectivas autoridades competentes, será responsabilidad del propio acuicultor asegurar la contención de los individuos bajo cultivo en el ámbito de su explotación, impidiendo su acceso a las aguas que drenen hacia las cuencas hidrográficas del territorio argentino o cuencas hidrográficas compartidas con países vecinos, en cuanto a las

especies de agua dulce o salobre, y hacia el mar, cuando se trate de especies marinas; a los fines de evitar, en lo posible, toda contaminación genética de la propia fauna autóctona.

Artículo 15. La captura, introducción y cultivo de organismos acuáticos para proceder a una acuicultura de investigación, incluidos aquellos organismos considerados como exóticos para el país, deberá estar autorizada por las autoridades competentes a nivel nacional y provincial, según corresponda. Los resultados obtenidos a partir de investigaciones que sean efectuadas por entes públicos, deberán ser difundidos por las vías que se consideren oportunas, con la finalidad de alcanzar al sector acuícola interesado y a la comunidad toda

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida la suelta o siembra de organismos acuáticos exóticos o genéticamente modificados, caracterizados de conformidad con los términos existentes en la legislación específica a nivel mundial, en cualquier ambiente acuático del territorio nacional, así como de organismos acuáticos autóctonos, sin la previa autorización de las respectivas autoridades competentes en la materia.

Del Consejo Federal Agropecuario

Artículo 25. Créase la Comisión de Acuicultura del Consejo Federal Agropecuario (CFA) que constará de cuatro (4) subcomisiones, una (1) por cada región acuícola con el objetivo de apoyar, coordinar, concertar y armonizar la normativa entre provincias y Nación así como gestionar la creación y seguimiento de programas de desarrollo; siendo convocadas como mínimo una (1) vez al año. La Comisión estará presidida por el titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o por su representante designado y las Subcomisiones, por quien él mismo designe. Se invitará a todas las provincias a formalizar su participación, enviando un representante a cada una de las Subcomisiones mencionadas. La Comisión y sus Subcomisiones, como parte del Consejo Federal Agropecuario, tendrán como objetivo trabajar en la proposición de políticas e instrumentos tendientes al apoyo del desarrollo, difusión, fomento, capacitación, productividad, regulación y control armonizado de la acuicultura y su cadena de valor; así como al incremento de su competitividad en sus sectores productivos. Además de los representantes provinciales, las Subcomisiones invitarán a participar de las mismas a un (1) representante por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); uno (1) por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros; uno (1) por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); y uno (1) por el Centro de Investigaciones de Tecnología Pesquera y Alimentos Regionales CITEP (INTI). Las Subcomisiones podrán invitar a su vez, y cuando lo consideren necesario, según el tema a tratar, a un (1) miembro de una organización no gubernamental ligada directa o indirectamente al sector productivo de la acuicultura.

Régimen de Fomento y Desarrollo para el crecimiento del Sector Acuícola

Artículo 28. Créase un régimen de “Promoción para la Acuicultura” reembolsable, a excepción de lo mencionado en el artículo 37 de la presente ley. Para ello, se procederá a instituir un “Fondo Nacional para el Desarrollo de Actividades Acuícolas” (FONAC), destinado a las operaciones de la actividad acuícola que podrán estar originadas en una diversificación agraria

o en actividades con proyección de “pequeña escala”, Pymes, semi-industrial o industrial, en sitios considerados con aptitud para tal desarrollo dentro del territorio nacional (en ambiente marino, salobre y continental), hayan sido ya iniciadas o se inicien.

Artículo 30. La actividad de la acuicultura se llevará a cabo mediante el uso de prácticas que se encuentren enmarcadas dentro de los criterios de sustentabilidad de los recursos naturales empleados en su desarrollo y dentro de los parámetros de respeto por el medio ambiente. La autoridad de aplicación deberá exigir, entre otros requisitos, estudios de determinación de posibles impactos ambientales cuando los proyectos presentados puedan considerarse de riesgo grave a criterio de la misma, derivados de la propia producción y podrá imponer requisitos a cumplir que verificará periódicamente, pudiendo definir asimismo los condicionantes de los respectivos estudios a realizar cuando lo considere conveniente.

[Ley 24922 Ley Federal de Pesca](#)

Sancionada: 9 de diciembre de 1997.

B.O.: 12 enero de 1998.

Artículo 1. La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina.

Artículo 21. La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, los siguientes actos:

j) La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente.